



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-10-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (11-10-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

BALLESTEROS GARCIA, Yael "BALLESTEROS" (CD Extremadura)
BEKHOUCHA LEMMAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (CD Extremadura)
PALACIN SERRA, PABLO "PAU" (CD Coria)
LLORENTE HERRERA, EDUARDO "EDU LLORENTE " (CD Coria)
GUZMAN ALONSO, JACOBO "JACOBO" (CD Coria)
CHIT, OUSSAMA "OUSSAMA" (CP Cacereño)
FERNANDEZ LEONARDO, SAMUEL "FERNANDEZ" (RC Deportivo Fabril)
AGUIRREGABIRIA PADILLA, MARTIN "MARTIN" (CD Mirandés)
GOMEZ VARA, BEÑAT "BEÑAT" (Barakaldo CF)
BALDRICH I MORALES, SERGI "BALDRICH" (UD Ourense)
BASTIDA MOYA, ALVARO "BASTIDA" (UD Ourense)
IMGA MITOGO, CHRISTIAN "IMGA" (Athletic Club "B")
AZKUNE ASTARLOZA, EKAIN "AZKUNE" (Real Unión Club)
FONTAN MONDRAGON, JAVIER "FONTAN" (Real Unión Club)
GAYE, PAPA MAGUEYE "PAPA" (Pontevedra CF)
CARRILLO MARISCAL, HUGO "CARRILLO" (AD Mérida)
SOLAR RUIZ, MARTIN "MARTIN" (AD Mérida)
BARBUDO LORENZO, ALEJANDRO "BARBU" (AD Mérida)
CALDERON LOPEZ, CARLOS "CALDERON" (SD Ponferradina)
JELBAT, AYMANE "JELBAT" (SD Ponferradina)
POMARES RAYO, CARLOS "POMARES" (CyD Leonesa)
NDIAYE DIONE, ASSANE "NDIAYE" (CyD Leonesa)
SUAREZ PIER, ROBERTO "ROBER PIER" (CyD Leonesa)
ZUBELZU MARIEZCURRENA, JULEN "ZUBELZU" (Arenas Club)
ZABALA OJEDA, MIKEL "ZABALA" (UD Logroñés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

CASAS ARCAS, ARNAU "CASAS" (Unionistas de Salamanca CF)
BLANCO JUNCAL, RAUL "BLANCO" (Racing Club Ferrol)
FERNANDEZ MORENO, JOAQUIN "JOAQUÍN F." (CD Mirandés)
RAMIREZ CARRASCO, MIGUEL ANGEL "RAMIREZ" (UD Logroñés)
PEREZ ALVAREZ, ADRIAN "ADRIAN" (UD Logroñés)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

UZCUDUN ARRUTI, AITOR "UZCUDUN" (CD Mirandés)

Por perder deliberadamente el tiempo

CABRERA ORTEGA, JULIO "CABRERA" (UD Ourense)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

DOMINGO GOMEZ, ALEJANDRO "NESKES" (Real Avilés Industrial)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BARACE JARA, IMANOL "IMANOL" (CD Extremadura)
MARTINEZ MUÑOZ, IVAN "MARTINEZ" (CP Cacereño)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-10-2026

EXPÓSITO GRANIZO, ADRIÁN "EXPÓSITO" (CP Cacereño)
TEIJO RICO, ENRIQUE "QUIQUE" (RC Deportivo Fabril)
OJEDA SARANOVA, DANIEL "DANI OJEDA" (Racing Club Ferrol)
GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, FABIO "FABIO" (Racing Club Ferrol)
LUENGO HERRERA, LUIS MIGUEL "LUISMI" (Zamora CF)
RODRÍGUEZ SOJO, ADRIAN "VERDE" (CD Mirandés)
ZOILO CERDEIRA, ANDER "ZOILO" (Barakaldo CF)
RODRIGUEZ PARDO, SAMUEL "SAMUEL" (UD Ourense)
GAUBEKA UGARTE, BEÑAT "BEÑAT" (Real Unión Club)
IVORRA REVELLES, IKER "IVORRA" (Pontevedra CF)
BENEIT ROMERO, RAUL "BENEIT" (AD Mérida)
ARESO BLANCO, FRANCISCO JAVIER "ARESO" (AD Mérida)
VALLE BALONGA, BORJA "BORJA VALLE A." (SD Ponferradina)
ANDUJAR JIMENEZ, DAVID "ANDUJAR" (SD Ponferradina)
MONTES LOPEZ, CRISTIAN "CRIS MONTES" (Real Avilés Industrial)
ARRATIBEL ETXABE, BEÑAT "ARRATIBEL" (Arenas Club)
MORENO SANCHEZ, POL "MORENO" (CD Lugo)
HERMOSO GOMEZ, ENRIQUE "K.HERMOSO" (CD Lugo)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RAMON ALVAREZ, ALVARO "ÁLVARO R.A." (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
ARTECHE ARTECHE, MARKEL "ARTETXE" (Real Avilés Industrial)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

MOÑINO PEDREÑO, ANTONIO MANUEL "MOÑINO" (UD Logroñés)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
COSTA QUIJANO, ALEJANDRO "COSTA" (CD Lugo)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)

4.- OTRAS SUSPENSIONES

ARCOS GARCÍA, ANTONIO "ARCOS" (CD Coria)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

DE LA SOTA ABERASTURI, IMANOL (Barakaldo CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
PADRON GARCIA, ADRIAN "PADRON" (UD Ourense)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
FERNANDEZ GARAOT, ALEJANDRO (Real Avilés Industrial)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-10-2026

III-DELEGADOS

LORENZO GALAN, PEDRO JOSE (CD Extremadura)	2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Lugo

Revisado el apartado del acta arbitral, en el que se indica que “C.D. Lugo: Presenta médico, D. Miguel Ángel Fernández López con DNI 11924024L.”, y, tras comprobar que este no tiene licencia de médico en vigor, se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubs respecto del estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de las Normas y Bases de Competición, y en el artículo 39.h) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, en el que se establece que en la categoría de Primera Federación, será obligada la presencia de un médico adscrito al club, mediante la correspondiente licencia, durante la totalidad de los partidos oficiales, por lo que se insta al C.D. LUGO que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de esta norma, con expresa advertencia de las consecuencias previstas en el artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF en caso de nuevo incumplimiento.

CD Lugo

EXPEDIENTE 2627_O_0084

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Lugo SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “EXPULSIONES”, que:

“- CD Lugo: En el minuto 45+2 el jugador (9) COSTA QUIJANO, ALEJANDRO fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujar a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido”.

SEGUNDO.- Por el CD Lugo SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo de 20 segundos, en las que tras referir el contenido del artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF y la doctrina de los órganos disciplinarios sobre el error material manifiesto, aduce que:

“... En el vídeo aportado como documento nº1 se observa cómo el jugador posteriormente expulsado es objeto de persistentes y ostensibles agarrones por parte de un adversario, ante los cuales reacciona empujándolo con ambas manos. Acto seguido, el rival se lleva las manos a la cara, dando a entender que ha recibido un golpe en dicha zona, circunstancia que parece motivar la decisión del colegiado de mostrar la tarjeta roja.

Si bien esta parte no pretende justificar la reacción del jugador, que ciertamente pudo ser más adecuada pese a la evidente provocación del adversario, entiende que la decisión arbitral resultaba manifiestamente desproporcionada y fruto de la inducción del rival al error del colegiado. Por ello se solicitó su revisión mediante el sistema Football Video Support (FVS). Sin embargo, pese a disponer de las imágenes, el colegiado decidió mantener su decisión, reflejando posteriormente los hechos en el acta en los términos anteriormente transcritos.

Al margen de la improcedencia de la expulsión, esta parte desea poner de manifiesto una circunstancia especialmente relevante: el colegiado incurre en un error material manifiesto al consignar que el empujón se produjo “cuando el juego se encontraba detenido”, cuando lo cierto es que el juego no había sido interrumpido hasta ese momento, tal y como se aprecia con claridad en las imágenes aportadas.

Dicha circunstancia no constituye una cuestión menor, pues la referencia a que el juego se encontraba detenido tiene una incidencia directa también en la calificación disciplinaria de los hechos y, consecuentemente, en la sanción susceptible de imponerse.

De este modo, el CD Lugo no solo se ha visto perjudicado por una expulsión que considera injustificada y que el colegiado decidió mantener pese a su revisión mediante FVS, sino también por una descripción arbitral que incorpora un elemento objetivo manifiestamente erróneo, susceptible de agravar considerablemente las consecuencias disciplinarias de la acción.

Por todo ello, sin desconocer el valor probatorio que corresponde al acta arbitral, y no procediendo invocar las reglas del juego, la subjetividad de términos como fuerza excesiva o la polémica redacción del acta tras el visionado de las imágenes, entiende esta parte que el video aportado acredita suficientemente la concurrencia de un error material manifiesto, que no puede quedar amparado por la presunción de veracidad del acta cuando existe una prueba objetiva que lo desvirtúa, al no estar el juego detenido.

Esta entidad es plenamente consciente de la dificultad que entraña la labor arbitral, especialmente en acciones que se desarrollan con rapidez y exigen adoptar decisiones inmediatas. Sin embargo, no puede obviarse que la disciplina deportiva constituye una manifestación del derecho administrativo sancionador y que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad que, salvo prueba suficiente que la desvirtúa, puede determinar directamente la imposición de consecuencias disciplinarias.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-10-2026

Precisamente por ello, debe exigirse un especial rigor y precisión en la descripción de los hechos consignados en el acta, particularmente cuando han sido visionadas por medios tecnológicos.

Por tanto, y con independencia del daño deportivo ocasionado, el cual es irreparable, debe apreciarse la concurrencia del error material manifiesto alegado, resultando procedente dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada por este motivo, en aplicación de los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario”.

Concluye solicitando “... que, habiendo por formuladas las anteriores alegaciones con la prueba videográfica adjunta, se sirva dictar resolución dejando sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada al jugador D. Alejandro Costa Quijano, por ser justo”.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), “... Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) ...”. Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes del vídeo aportado, se observa como cerca de una banda, el jugador rival con dorsal nº 5 y el jugador ulteriormente expulsado están agarrándose mutuamente en la disputa del balón, y que cuando este deja de jugarse -en una toma que coge de espaldas al jugador rival- el jugador del CD Lugo parece extender sus brazos sobre el pecho del rival, que va al suelo.

Las imágenes no permiten afirmar que el juego no estaba detenido, resultando meridianamente claro que, en el momento del empujón, el balón ya no se estaba jugando. Ello se deduce, además, a la vista de las imágenes aportadas, porque otros jugadores rivales dejaron de correr en dirección al balón. Todo ello, por lo demás, confirma el relato del árbitro en el acta.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute su contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso ya que las imágenes aportadas son plenamente compatibles con el relato del acta y que ello no permite excluir que los hechos sucedieran como se indica en la misma.

Atendiendo a la descripción de los hechos y las circunstancias de la jugada, consideramos que la conducta del jugador D. Alejandro Costa Quijano encaja en lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, que prevé que la acción consistente en producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, si “... se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del CD Lugo SAD y, en consecuencia, **RESUELVO:**

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 45+2 al jugador D. Alejandro Costa Quijano, sancionándole con dos encuentros de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS
EL 14-10-2026**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-10-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (11-10-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GARCIA MARIN, VICTOR "VICTOR.G" (UD Ibiza)
AURELIO, DOUGLAS "DOUGLAS" (SD Huesca)
POL VIDAL, JAIME "POL" (Real Jaén CF)
MERIDA PALOMINO, JAVIER "MERIDA" (Juventud de Torremolinos CF)
CUESTA GUTIERREZ, MIGUEL "CUESTA" (AD Alcorcón)
APARICIO GARCIA, ESTEBAN "APARICIO" (AD Alcorcón)
MARTINEZ OTERO, DAVID "DAVO" (AD Alcorcón)
RIVERA CRUZ, PABLO "RIVERA" (AD Alcorcón)
GALLARDO RODRIGUEZ, EDUARDO "EDU" (CD Teruel)
REDON ALMELA, HUGO "HUGO REFON " (CD Teruel)
ALBISUA LASKURAIN, HARITZ "ALBISUA" (CD Teruel)
BORGE MARTIN, ANDRES "ANDRES BORGE" (CD Teruel)
ZANZI AWUDU, TAUFIK SEIDU "SEIDU" (Atlético Madrileño)
UREÑA GARCÍA, OSCAR RENE "UREÑA" (Real Zaragoza)
ANTON GASPAS, JAVIER "ANTÓN" (Antequera CF)
CAMPENY GORCHS, ARNAU "CAMPENY" (CE Europa)
NOUREDDINE, KHALID "KHALID" (CE Europa)
GRACIA SANCHEZ, GREGORIO "GORI" (CE Europa)
SINA, BEMA "SINA" (CF Rayo Majadahonda)
YOSHIMURA, YUYA "YUYA" (CF Rayo Majadahonda)
GIL OSES, OSCAR "ÓSCAR GIL" (Real Murcia CF)
MIER MARTINEZ, JORGE "JORGE MIER" (Real Murcia CF)
NÚÑEZ MARTÍN, JOSÉ MANUEL "CHEMA NÚÑEZ" (Real Murcia CF)
FLAKUS BOSILJ, DAVID "FLAKUS BOSILJ" (Real Murcia CF)
BUSTOS SANDOVAL, ALVARO "A.BUSTOS " (Real Murcia CF)
SERRANO BERNAT, SERGI "SERRANO" (UE Sant Andreu)
HERNANDEZ CELIA, ANDREU "HERNANDEZ" (UE Sant Andreu)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

THIAM, CHEIKH TIDIANE "CHEIKH" (Villarreal CF "B")
BELMAN CALVO, JOSE JAVIER "BELMAN" (Juventud de Torremolinos CF)
ALCAÑIZ BALDOVÍ, ÉDGAR "EDGAR" (Atlético Madrileño)
ASTRALAGA ARANGUREN, ANDER "ASTRALAGA" (Atlético Madrileño)
GARCÍA HIDALGO, DAVID "D. GARCÍA " (Atlético Madrileño)
DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA "DELAGE" (CF Rayo Majadahonda)

Por perder deliberadamente el tiempo

GIMENEZ CANDELA, ALVARO "ALVARO G.C." (Real Murcia CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

LAZO ROMERO, JOSE CARLOS "LAZO" (UD Ibiza)
BABANZILA MAYALA, MESHAK "MESHAK" (Gimnàstic de Tarragona)
MELERO MANZANARES, GONZALO JULIAN "MELERO" (AD Alcorcón)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-10-2026

de Juego

ALBA SEVA, JOSE PASCUAL "PASCU" (SD Huesca)
ARGUIGUE SAFSAFI, AYMÁN "AYMAN" (Villarreal CF "B")
VIVEROS, FACUNDO TOMAS "VIVEROS" (Villarreal CF "B")
GARCIA BLANES, ALVARO "ÁLVARO" (Villarreal CF "B")
CABALLERO RAMIREZ, ANTONIO JESUS "CABALLERO" (Real Jaén CF)
MONTALVO ANTEQUERA, MARC "MONTALVO" (Gimnàstic de Tarragona)
ALMANSA LOPEZ, ALEX "ALMANSA" (Gimnàstic de Tarragona)
AMO TORRES, JOSE MARIA "AMO" (Gimnàstic de Tarragona)
CLIMENT TATAY, ANGEL "ANGEL" (Juventud de Torremolinos CF)
A MOUBEKE, DOMINIQUE "DOMINIQUE" (Juventud de Torremolinos CF)
RODRIGUEZ LANCHÓ, JAVIER "LANCHO" (AD Alcorcón)
RELUCIO GALLEGO, JOSE MARIA "RELU" (CD Teruel)
MUÑOZ TORRES, DAVID "D.MUÑOZ" (Atlético Madrileño)
PEREJON CERA, DANIEL "PEREJON" (FC Cartagena)
PEREZ CUEVAS, IVAN "PEREZ" (Antequera CF)
TURRILLO CABALLERO, IVAN "IVAN" (Algeciras CF)
MARQUEZ AGUILAR, JOSE CARLOS "JOSECA" (Algeciras CF)
MARTIN DIAZ, ALBERTO "TETO" (CE Europa)
GALLARDO RUIZ, DANIEL "GALLARDO" (CF Rayo Majadahonda)
MESA PEREZ, OSCAR "MESA" (CF Rayo Majadahonda)
GOMES PALMBERG, JOAO PEDRO "PALMBERG" (Real Murcia CF)
FIDALGO GONZALEZ, ALEJANDRO "ALEJANDRO" (Hércules de Alicante CF)
RENTERO BARBERÁ, JAVIER "RENTERO" (Hércules de Alicante CF)
OBENG, ISAAC KORANKYE "I.KORANKTE" (Hércules de Alicante CF)
PUCH HERRANTZ, MEHDI GUILLERMO MOHAND-SAID "PUCH" (Hércules de Alicante CF)
TORICES HORTELANO, DANIEL "TORICES" (UE Sant Andreu)
CARRASCO SOJO, OSCAR "CARRASCO" (UE Sant Andreu)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

PUJOL SEVILLA, ENRIC "PUJOL" (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SANCHEZ MESA, TOMAS "SANCHEZ" (Algeciras CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

RAMOS GALVEZ, IÑIGO "RAMOS" (CF Rayo Majadahonda)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
RICO DEL VALLE, MANUEL "MANU RICO" (Hércules de Alicante CF)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

II-CLUBES

Atlético Madrileño	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve. (Artículo: 117)
--------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GOMEZ PEREZ, IBAI (Real Zaragoza)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
------------------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-10-2026

GARRIDO RECUENZO, AITOR (CF Rayo Majadahonda)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
COMPANY VENGUT, ALBERTO (Hércules de Alicante CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Madrileño

EXPEDIENTE 2627_O_0092

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Atlético de Madrid SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "PÚBLICO", que:

"En el min 90+12 tras la consecución de un gol del equipo visitante una de las vallas donde encontraban unos 300 aficionados del equipo visitante se rompe, provocando que unos 20 aficionados entren a las inmediaciones y al terreno de juego. Los aficionados vuelven a sus asientos por su cuenta propia al momento. Tras ello se insta al delegado de campo que comunique por megafonía que no se produzca invasión de campo, no produciéndose incidente alguno hasta finalizar el encuentro".

SEGUNDO.- Por el Club Atlético de Madrid SAD se presentan alegaciones junto con prueba documental y videográfica, consistente esta en un vídeo de 13 segundos, en las que en síntesis argumenta que la rotura de la valla perimetral y la posterior entrada de espectadores en el terreno de juego se produjeron como consecuencia de la concentración y presión de aficionados visitantes durante la celebración de un gol por un jugador de su equipo junto al sector que ocupaban. Califica el incidente como súbito, localizado y excepcional, y considera que la conducta del jugador debía haber sido objeto de amonestación conforme a la Regla 12 de las Reglas de Juego, sin que conste dicha medida ni un requerimiento arbitral para que se alejase de la grada.

Asimismo, manifiesta haber planificado y contratado un dispositivo de seguridad integrado por 28 profesionales, con 130,5 horas acumuladas de servicio, y haber situado a la afición visitante en un sector independiente y diferenciado. Afirma que el incidente quedó circunscrito a dicho colectivo y que adoptó medidas para contenerlo y controlarlo, colaborando con los responsables de seguridad. Niega haber promovido, consentido o tolerado los hechos y sostiene que su mera producción no acredita la inexistencia o insuficiencia de las medidas preventivas ni una actuación negligente del club. En apoyo de sus alegaciones, se remite al vídeo y a la documentación acreditativa de los servicios de seguridad que contrató.

Por todo ello, solicita que se declare la ausencia de conducta negligente o culpable imputable al club y se acuerde el archivo del procedimiento o se deje sin efecto la eventual imputación. Subsidiariamente, interesa que las circunstancias expuestas se valoren a efectos de atenuación y graduación de la responsabilidad, imponiendo la sanción en su grado mínimo y sin medidas adicionales sobre el recinto que no resulten necesarias ni proporcionadas.

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Atendiendo a ello, no se discute el contenido del acta arbitral ni se aporta prueba que lo desvirtúe, por lo que las manifestaciones en ella contenidas se presumen ciertas.

CUARTO.- Hay que comenzar recordando que el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye responsabilidad al organizador por los incidentes que supongan alteración del orden del encuentro, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y las medidas preventivas exigibles, alcanzando esta regla al presente caso, aunque los espectadores pertenecieran a la afición visitante.

Tomando en consideración la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en su Resolución de 28 de mayo de 2026 (Expediente núm. 147/2026), cuyos postulados compartimos, "... el invocado artículo 15 del Código Disciplinario impone a los clubes organizadores de los eventos deportivos una obligación de medios, que les exige una actuación diligente para evitar comportamientos indebidos, o que, una vez producidos, se repitan a lo largo del encuentro. Dicho en otros términos, si bien el citado art. 15 no establece una responsabilidad puramente objetiva, lo cierto es que si establece un régimen de responsabilidad del club organizador basado en la culpa in vigilando, en el que la producción de cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes genera una presunción iuris tantum de responsabilidad que puede ser desvirtuada si el club acredita el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de medidas idóneas para evitar los hechos o mitigar su gravedad. La obligación del club es de medios, no de resultado; pero precisamente por ello debe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 14-10-2026

acreditarse una actuación preventiva y reactiva eficaz, no meramente formal o genérica”.

QUINTO.- Atendiendo a las circunstancias del presente caso y de acuerdo con lo actuado, hay que señalar en primer término que los presupuestos de una empresa de seguridad aportados por el alegante se han de valorar favorablemente como indicio de planificación. Sin embargo, no acreditan por sí solos la efectiva prestación del servicio ni la disposición y actuación de sus medios en el sector afectado. Asimismo, la presencia de personal visible en el vídeo aportado tampoco permite comprobar la suficiencia de la vigilancia preventiva del perímetro o la gestión completa del incidente.

La concentración de aficionados durante la celebración de un gol es una circunstancia que razonablemente debe contemplarse en la organización del encuentro. La rápida evolución de tal hecho explica la dificultad de reacción, pero no acredita que el fallo del cerramiento fuera inevitable pese a una prevención diligente pues no se aporta información técnica sobre su estado y comprobación previa que permita alcanzar esa conclusión.

La aproximación del jugador del Real Zaragoza celebrando el gol ante el público visitante y la eventual falta de amonestación por parte del árbitro no acreditan el cumplimiento de las obligaciones del organizador ni desplazan su responsabilidad. Todo ello sin perjuicio de que procede pronunciarnos sobre la corrección técnica de una decisión arbitral, lo que excede de las competencias de este órgano disciplinario ex artículo 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, sino sobre las medidas de prevención y control del incidente de público.

Y lo cierto es que la valoración conjunta de la prueba aportada no permite tener por acreditada la causa de exoneración invocada por el alegante. Y siendo esto así, la rotura del cerramiento y el acceso de espectadores antes de concluir el encuentro constituyen una alteración del orden y generaron un riesgo para las personas presentes. No obstante, la entrada afectó a un grupo limitado, su permanencia fue breve y el retorno inmediato, sin que consten lesiones, agresiones, reiteración o suspensión del partido por estos hechos.

En resumidas cuentas, estamos ante una alteración del orden del encuentro de carácter leve de las previstas en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor es el siguiente:

“Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros”.

Las circunstancias que concurren en el presente caso, ponderados conforme al artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF, justifican la calificación de leve, aunque el riesgo asociado a la rotura impide considerar el episodio irrelevante, sin que la prueba disponible acredite circunstancias que permitan determinar una calificación de mayor gravedad.

En lo que a la graduación de la sanción se refiere, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, RESUELVO:

Sancionar al Club Atlético de Madrid SAD con multa de cien euros (100 €) de acuerdo con el artículo 117 en relación con el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.